



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte del demandado MINISTERIO DE HACIENDA, mediante el cual señala que carece de competencia para absolver la solicitud elevada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer

San Gil, 17 de mayo de 2022.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2007-00101-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO (HOY REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO)
Demandantes	LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ Y OTROS
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de las partes	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES A PARTE DEMANDADA

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019,¹ se ordenó requerir a la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que allegará liquidación según corresponda conforme se ordenó en la sentencia proferida el 13 de enero de 2009, decisión que fue comunicada a la mentada cartera ministerial y frente a la cual se pronunció para manifestar que no cuenta con la competencia para cumplir con la mentada orden judicial.

Para arribar a tal conclusión, la entidad demandada a través de apoderado judicial, después de transcribir el artículo 65 de la ley 472 de 1998, expone que *“corresponde al juez de la causa, determinar en la sentencia el monto de la indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.”*²

Igualmente, asevera que, además de que el MINISTERIO DE HACIENDA carece de atribución legal para liquidar el crédito judicial, la liquidación que se haga no puede recaer de manera exclusiva sobre la sentencia proferida el 13 de enero de 2009, sino que debe tenerse en cuenta la sentencia objeto de complementación, corrección y adición por aquella providencia, esto es, la emitida el 12 de diciembre de 2008.

Finalmente, arguye que, como opinión personal del profesional del derecho que representa a la cartera ministerial, existe el trámite incidental de las sentencias de condenas en abstracto y eventualmente este sería el trámite legal a seguir por lo cual trae a colación la normatividad del CPACA que regula el referido incidente.

Visto lo anterior, se tiene que, ninguno de los argumentos esbozados por la entidad requerida es de recibo para este Despacho Judicial, pues por supuesto que la atribución de liquidación no tiene como fundamento la Ley, sino la decisión judicial contenida en la sentencia de 13 de enero de 2009, la cual es absolutamente desconocida por la parte demandada, y que se procede a recordar a continuación:

¹ 2007 – 0101 GRUPO.pfd – Folios 750 y 751 – Expediente digital

² 2007 – 0101 GRUPO.pfd – Folios 757 – Expediente digital



“En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, el apoderado de los demandados procederá conforme al artículo 117 del C. C. A., a presentar la liquidación conforme se ha dicho, según lo que corresponda al reajuste salarial indemnizable desde la fecha de cancelación de la primer nomina, hasta el 30 de diciembre de 2004 y con aplicación individual de la fórmula expresada”³

Nótese como resalta por su claridad la obligación de fuente judicial impuesta a la parte demandada, para que procediera, una vez ejecutoriado el fallo que puso fin al proceso en primera instancia, a soportar la carga mentada, decisión que no ameritó ningún pronunciamiento por parte de la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que dentro del termino concedido en la resolutive proceda a allegar la correspondiente liquidación según corresponda al reajuste salarial indemnizable conforme se ordenó en la sentencia de 13 de enero de 2009. Igualmente se insiste en que la única providencia que debe ser tenida en cuenta para la liquidación ordenada es la señalada nuevamente en esta oportunidad, sin que resulten admisibles excusas relacionadas con que debe tenerse en cuenta otra providencia diferente, so pena de incurrir en las sanciones que la ley dispone por desacato a una orden judicial, conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Otras determinaciones

De otra parte, de conformidad con el memorial contentivo del poder⁴ obrante en el expediente, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandada, al abogado JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional numero 73.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMER ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la comunicación pertinente allegue la correspondiente liquidación según corresponde al reajuste salarial indemnizable conforme se ordenó en la sentencia proferida el día 13 de enero de 2009 de conformidad con lo señalado en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional numero 73.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** demandada en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

³ 2007 – 0101 GRUPO.pfd – Folio 555 – Expediente digital

⁴ 2007 – 0101 GRUPO.pfd – Folio 744 – Expediente digital

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b844cd67aec73866900c1edeafebd13723c21071f6046ff0baa66f305aeba7**
Documento generado en 17/05/2022 08:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2013-00507-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MILA VELASCO PILLIMUE Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) adicionada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCO la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2015, y en su consecuencia dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en la sentencia calendada **27 de septiembre de 2018**, proferida por el H Tribunal Administrativo de Santander, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
(...).”

Señálese como agencias en derecho en primera instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, las que serán a favor de la parte demandante **MILA VELASCO PILLUMUE, en nombre propio y de sus hijos DAVID STEVEN CAUSAYA VELASCO Y ANA SOFIA VAUSAYA VELASCO**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**. Las agencias en derecho en la segunda instancia también deberán ser tasadas en el 4% de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49492c181724e11fe0ae7d8c8a661c02421eed40471dc2ea85fc2acdfa110ea9**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda, informando que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil dispuso declarar infundada la recusación presentada por el señor Héctor Eduardo Pineda Barragán.
San Gil, 17 de mayo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2015-00091-00
Medio de control o Acción	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Demandante	HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Hectorpi890@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada por la parte demandante contra la suscrita Juez. Para el efecto se tendrán en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Tramite procesal

1.1 Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, este Despacho se pronunció sobre la recusación presentada por el actor popular contra la suscrita Juez, señalando no aceptar la recusación propuesta y ordenando remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil para resolver sobre la misma. En esa oportunidad la suscrita se refirió sobre los argumentos de enemistad e interés en las resultas del proceso propuestas como impedimento por el actor.

1.2 En providencia de fecha 14 de marzo de 2022, el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dispuso no declarar infundada la recusación formulada por el actor popular y en consecuencia devolver a este Juzgado el expediente para continuar con la tramitación.

El expediente de la referencia fue devuelto por parte del Juzgado antes señalado a este Juzgado el 2 de mayo de 2022.

1.3 Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2022, el señor HECTOR EDUARDO PINEDA, formuló un nuevo escrito de recusación contra la JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, señalando en lo relevante que:

i) Presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo el CUI 686796000151202250391 en contra de la Dra. ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS el día 4 de abril de 2022, por las presuntas irregularidades en el manejo de los expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias.

En el escrito de recusación el actor señala los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., como causales de impedimento que recaen sobre la suscrita Juez, que indican lo siguiente:

“(…) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.



(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)"

2. Pronunciamiento sobre la recusación

2.1. Pronunciamiento respecto de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P

En lo que tiene que ver con la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., cabe señalar que con la radicación del presente memorial fui enterada de la denuncia Penal emitida por el recusante en el cual acusa a la suscrita de presuntas irregularidades en el manejo de expedientes como es prevaricato por omisión y presunto tráfico de influencias sin mencionar hechos que conlleven a controvertir dicha acusación.

2.2. Pronunciamiento respecto de la causal 9 del artículo 141 del C.G.P

En torno a la supuesta existencia de una enemistad grave entre el recusante y la suscrita Juez, es importante señalar que no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA como mi enemigo, pues no lo conozco ni de trato ni de vista, además entre aquél y yo no se ha desencadenado ningún inconveniente de gravedad considerable para poder considerarse entre ambos con ese apelativo; sin embargo, considero que lo hecho por el recusante es tomar como una afrenta personal las decisiones adoptadas por el Juzgado respecto de los procesos en los que el funge como demandante.

En ese orden, si bien no considero al señor HECTOR EDUARDO PINEDA como enemigo, si es necesario que al desatarse la presente recusación, el Juez de conocimiento analice el hecho de que, el recusante manifiesta abiertamente ser enemigo de la suscrita, lo que podría tener la virtualidad de configurar la causal de impedimento propuesta en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, dado que la enemistad surge con ocasión de sentimientos de odio y resentimiento, los cuales el actor esta manifestado sentir por la suscrita.

En virtud de lo anterior, no acepto la recusación propuesta por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA y siguiendo lo dispuesto en el artículo numeral 2 del artículo 132 del CPACA, procédase por Secretaria, una vez ejecutoriada esta decisión, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por ser el que sigue en turno a este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta contra la suscrito por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 132 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edbdd9bfe97f832bd38bbbf24244de9d7dad80f96a572396efa4b6d1a35104**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00310-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA INES GALVIS DE PAREDES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la sentencia de fecha 1 de julio de 2018, en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

Se advierte que en la sentencia calendada **1 de julio de 2018**, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal de Santander el **4 de noviembre de 2020**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$15.143.915, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **MARÍA INES GALVIS DE PAREDES**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En lo que respecta con las agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **4462bdb88646d1efb881783e7e00127fe1f18942ee3c4dfd35497419f9b14dc7**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00470-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA INES GALVIS DE PAREDES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, MODIFICO la sentencia de fecha 1 de julio de 2018, en la que se ordenó acceder a las pretensiones.

Se advierte que en la sentencia calendada **1 de julio de 2018**, proferida por este Despacho y modificada por el Honorable Tribunal de Santander el **4 de noviembre de 2020**, se ordenó de manera abstracta condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

- En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
 - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Revisada la demanda se advierte que las pretensiones de la misma fueron fijadas en la suma de \$3.244.352, razón por la cual, al presente proceso le resulta aplicable la regla prevista para los procesos declarativos generales, en primera instancia, de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera** instancia, el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de lo pedido en la demanda, suma que, será a favor de la parte demandante **MARÍA INES GALVIS DE PAREDES**, con cargo a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En lo que respecta con las agencias en derecho de **segunda instancia** advierte que fueron negadas, por lo que no hay lugar a adoptar decisión sobre su tasación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Código de verificación: **675c17d45b979dfc0d37d640d51fc7625d85d7533ccf02af4efcd261fc4c16ae**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00131-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO RUIZ CORZO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63744f67f0161897572d9274f8104fb39a1fe35415d881adeb039d0139964d82**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso la parte demandada no interpuso excepciones previas y en las oportunidades procesales pertinentes no se solicitó el decreto de medio probatorio alguno.

San Gil, 17 de mayo de 2022.

ANAÍ FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2018-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Coadyuvante del demandante	MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO
Demandados	- MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	susanacamacho1981@hotmail.com eduardo28_73@hotmail.com concejo@elpenon-santander.gov.co juridicoromero31@outlook.com contactenos@elpenon-santander.gov.co alcaldia@elpenon-santander.gov.co notijudiciales@minminas.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹.

En efecto, en el caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales a), b) y c) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se solicitó por las partes y este Despacho tampoco considera necesario la práctica de prueba alguna y finalmente, sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni se desconocieron por la respectiva contraparte.

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en la carpeta denominada “CD FOLIO 42” del expediente digital, los allegados con la contestación de la demanda por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, SANTANDER obrantes a folios 203 a 313 del documento “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 234. pdf” del expediente digital y los documentos aportados por el tercero coadyuvante de la parte demandante que obran a folios 408 a 415 del documento “01. CUADERNO PRINCIPAL FLS 1 – 234. pdf” del expediente digital.

Se deja constancia que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

El medio de control impetrado se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del acuerdo No. 004 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander.

De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:

- El día 28 de marzo de 2018, el Concejo municipal de El Peñón, Santander profirió el acuerdo municipal No. 004 de 2018 *“Por el cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del Municipio de El Peñón Santander y se adoptan otras determinaciones”*.
- El día 2 de abril de 2018, el Alcalde Municipal de El Peñón, Santander sancionó el acuerdo mentado.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, en cuanto a la legalidad del acuerdo municipal No. 004 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander, pues mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, el mentado acto administrativo infringe en su integridad el orden constitucional y legal colombiano, el extremo pasivo indica en síntesis que el acuerdo censurado es respetuoso de la normatividad en la que debe fundarse y responde a las facultades constitucionales otorgadas a los cabildos municipales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:

¿Se encuentra viciado de nulidad el acuerdo municipal No. 004 de 2018, proferido por el Concejo Municipal de El Peñón Santander *“Por el cual se dictan medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de El Peñón Santander y se adoptan otras determinaciones”* por infracción de las normas en que debería fundarse de conformidad con el concepto de violación expuesto por la parte demandante?

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.



Otras decisiones

De otra parte, se dispone, RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL PEÑON al abogado LUWING MANTILLA CASTRO, identificado con número de cédula de ciudadanía número 91.492.770 y T.P número 117.006 del C.S.J de conformidad con el poder obrante a PDF 05 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPÓRESE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, su coadyuvante y la demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingrese al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL PEÑON al abogado LUWING MANTILLA CASTRO de conformidad con la parte motiva de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1275c08a6cefec75440fb8197862cdd30307f32463a323199d00113792980**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se venció el término del traslado del recurso de reposición del auto mediante el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Sírvase proveer.
San Gil, 17 de mayo de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Coadyuvante del demandante	MARÍA EUGENIA CORONADO ARANGO
Demandados	- MUNICIPIO DE EL PEÑÓN, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	susanacamacho1981@hotmail.com eduardo28_73@hotmail.com concejo@elpenon-santander.gov.co juridicoromero31@outlook.com contactenos@elpenon-santander.gov.co alcaldia@elpenon-santander.gov.co notijudiciales@minminas.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 25 de julio de 2019. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia objetada¹.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) este Despacho Judicial dispuso denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión de todos los efectos, en forma integral del Acuerdo No. 004 de 2018, expedido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander.

Como fundamento de la decisión señalada, se concluyó, en síntesis que, no se evidencia *a prima facie* la presunta violación de las normas de orden superior alegadas como infringidas, en otros términos, no se advirtió de bulto la violación por parte del acuerdo municipal enjuiciado de las normas invocadas, lo cual supone la inexistencia del requisito normativo previsto en el artículo 231 del CPACA para la procedencia excepcional de la cautela deprecada.

1.2. Recurso de reposición

1.2.1. Fundamentos del recurso²

¹ 01. CUADERNO PRINCIPAL – Folios 315 a 321 – Expediente digital



Dentro del término legal, por intermedio de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, presentó recurso de reposición contra el auto de 25 de julio de 2019, mediante el cual solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se conceda la medida cautelar de suspensión del Acuerdo No. 004 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander y sancionado por el Alcalde de la misma entidad territorial.

Para fundamentar su solicitud, señala en primer lugar que, la Sala Plena de la Corte Constitucional (SU – 095 de 2018) señaló que los entes territoriales no tienen competencia o facultad constitucional o legal para prohibir en forma autónoma y unilateral las actividades mineras y de hidrocarburos, por lo que con la expedición del acuerdo No. 004 de 2018 que en su artículo primero prohíbe la realización de actividades mineras en su territorio.

Señala, en el mismo sentido, que, conforme a la sentencia de unificación, resulta “*claro que un municipio no puede unilateralmente negar o restringir la facultad constitucional y legal que tiene el Estado colombiano en sentido amplio, esto es, autoridades nacionales, territoriales y población, para conceder la explotación de recursos naturales renovables y no renovables, al ser esta una actividad de utilidad pública consagrada en forma constitucional y legal en el ordenamiento colombiano*”.

De otra parte, señala, que la jurisprudencia constitucional ha aclarado que ni siquiera en cumplimiento de las competencias de la entidad territorial para proteger el ambiente estas no tienen el poder de veto frente a las actividades mineras y de hidrocarburos.

Igualmente, trae a colación antecedentes a la SU – 095 de 2018 en los cuales se ha demandado mediante nulidad simple acuerdos municipales que han prohibido unilateralmente actividades minero energéticas, en los cuales se accedió a la solicitud de medida cautelar y se decretó la suspensión provisional de tales actos administrativos.

Así mismo, en relación con la falta de acreditación de un perjuicio irremediable para la procedencia de la medida, el recurrente señala que tal requisito no es exigible en tratándose de la medida cautelar perseguida en la presente oportunidad.

Insiste en que en materia de ordenamiento territorial existen competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales, que no pueden imponerse unas sobre las otras de manera discrecional y unilateral, sino que deben armonizarse a partir de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

1.2.2. Traslado del recurso

En el termino de traslado las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar.

El artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente al momento de la interposición del recurso establecía que:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

² 01. CUADERNO PRINCIPAL – Folios 324 a 336 – Expediente digital



Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.”

De la lectura de la disposición en cita se desprende que el legislador guardó silencio frente a la procedencia del recurso de reposición sobre el auto que niega la medida cautelar, motivo por el cual corresponde acudir a la disposición legal prevista en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, precepto que preveía que:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De la norma transcrita se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal que lo prohíba y ii) la providencia a enjuiciar no es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, presupuestos estos que concurren en tratándose del auto que niega la medida cautelar.

En armonía con lo expuesto, el auto de 25 de julio de 2019 mediante el cual el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora es susceptible de ser recurrido mediante la vía de la reposición, y por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

2.2. Requisitos de procedencia del recurso

El inciso segundo del artículo 242 del CPACA, transcrito en precedente, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*



Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el día 31 de julio de 2019, esto es, dentro del termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto de 25 de julio de la misma anualidad, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Igualmente, se tiene que el memorial contentivo del recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan, así como se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme la decisión de negar la solicitud de medida cautelar, por lo que se concluye que el recurrente cumplió con la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido.

2.3. Caso concreto

Una vez determinado que el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto adiado 25 de julio de 2019 cumple con los requisitos formales para su procedencia corresponde analizar los reparos concretos formulados contra la decisión de marras, los cuales se advierte desde ya son de recibo para este Despacho Judicial e implican la reposición de la negativa a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de efectos del acuerdo No. 004 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de El Peñón, para en su lugar decretar la cautelar solicitada, por las razones que a continuación se exponen.

Oportuno resulta, señalar que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a propósito de la medida cautelar de suspensión provisional de efectos del acto administrativo cuya legalidad se discute mediante el ejercicio del medio de control de nulidad, señala que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Negrillas fuera de texto original)

Es decir, que el legislador estableció que la carga de quien pretende el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de efectos en el trámite de una nulidad se encamina a demostrar la violación de las disposiciones superiores invocadas como infringidas por parte del acto cuyos efectos se pretenden suspender. Visto lo anterior, se tiene que ese fue precisamente el análisis que se realizó por parte del Despacho para concluir, con razón, que no surgía de manera ostensible el desconocimiento de la normatividad por parte del acuerdo No. 004 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de El Peñón.

Ahora bien, este Despacho advierte que para el momento en que fue solicitada la medida cautelar por la parte demandante no existía en el ordenamiento jurídico patrio la Sentencia SU – 095 de 2018, lo que supone que la solicitud y su estudio no tuviera en cuenta tal providencia. Sin embargo, no puede de ninguna manera ignorarse que la expedición de la sentencia consabida modifica sustancialmente la decisión de negar la medida cautelar de suspensión de efectos del acuerdo municipal cuya legalidad se discute en el presente trámite, pues las decisiones allí adoptadas y su fundamento guardan estrecha relación con el asunto sometido al conocimiento de esta administradora de justicia en la presente oportunidad.



De conformidad con lo anterior, advierte este despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que conforme a la providencia de unificación de la Corte Constitucional las entidades territoriales no pueden vetar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables por cuanto con esa determinación se desconocen las facultades y competencias del gobierno nacional central respecto a los recursos del subsuelo, lo que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional manifestó en los siguientes términos:

“En suma, es contradictorio afirmar que pese a la existencia de competencias del gobierno nacional central respecto a los recursos del subsuelo, las autoridades territoriales puedan vetar la exploración y explotación de los RNNR, y a su vez con ello no desconocer las facultades de otras entidades creadas para tales fines.

Con relación a ello la Corte Constitucional ha indicado: “(...) el carácter unitario del Estado colombiano no constituye un fundamento suficiente para desconocer la capacidad de autogestión que la Constitución les otorga a las entidades territoriales. A su turno, la autonomía de las entidades territoriales no puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales”³.

De conformidad con lo anterior, es claro que existen competencias asignadas a diversas entidades del Estado, entre las que se encuentran las otorgadas al gobierno nacional central, respecto de los recursos del subsuelo que no pueden ser desconocidas unilateralmente por parte de las entidades territoriales, por cuanto con esa conducta infringen principios constitucionales propios del ordenamiento territorial entre los que se encuentran los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Así las cosas, se entiende que en el trámite de permiso o prohibición de explotación minera deben intervenir los niveles de administración, con la participación de las personas que puedan ver afectado su derecho a disfrutar de un ambiente sano, todo, en el marco de los principios constitucionales señalados.

En el mismo sentido, es importante señalar que la explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables no pueden ser regulados de forma excluyente, única y exclusivamente por parte de una autoridad del orden municipal, por cuanto la adopción de medidas relacionadas con aquellos recursos debe estar acompañada del conocimiento, la concurrencia y la coordinación de otras entidades del orden nacional. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 332 de la Constitución Política “*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*”, por lo que si bien es cierto, los concejos municipales tienen la facultad de reglamentar los usos del suelo, esta potestad no es absoluta, ya que los minerales de cualquier clase y ubicación son de propiedad del Estado, motivo por el cual los cabildos municipales no pueden decidir sobre aspectos relativos a dicha actividad al carecer de tal facultad.

Así, como en el caso que motivó la expedición de la sentencia de unificación previamente citada, este Despacho encuentra que es evidente que con la expedición del acuerdo municipal No. 004 de 2018 el Concejo Municipal de El Peñón desconoció en forma específica postulados constitucionales establecidos en los artículos 80, 332, 334, 360 y 361 relacionados con el subsuelo, los recursos naturales no renovables, la contraprestación económica a título de regalía en razón de su explotación y la propiedad y competencias del Estado, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de efectos y así se dispondrá.

³ Sentencia SU 095 de 2018. Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



En otros términos, y con el fin de aclarar la nueva postura asumida por este Despacho Judicial, la procedencia de la medida cautelar deprecada se justifica en tanto y en cuanto el acuerdo municipal cuyos efectos se suspenderán provisionalmente es violatorio de las normas superiores invocadas a las que ya se ha hecho referencia, esto es, el acuerdo No. 004 de 2018 expedido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander, reglamentó el subsuelo y los recursos naturales los cuales no son asuntos de competencia exclusiva del municipio ya que son de la Nación y su desarrollo debe concertarse bajo los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia Nación – Territorio, por lo que es evidente que se desconocen las normas constitucionales que consagran las competencias concurrentes de la Nación y de los entes territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha 25 de julio de 2019 mediante el cual se **DENEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE LA MEDIDA CAUTELAR dentro del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **SUSPÉNDASE** de manera provisional todos los efectos, en forma integral, del acuerdo No. 004 de 2018 expedido por el Concejo Municipal de El Peñón, Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f4d27877e2c333cfa62a53fded5afdd610e7da5facb24777946cf936a40b3**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte accionante realiza solicitudes de impulso procesal.

San Gil, 16 de mayo de 2022

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00097-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA VICTORIA SILVA Y EUSEBIO SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS, OTROS
Canales Digitales	gilcastillo_1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co , vixihohe27@gmail.com juridica@hus.gov.co juridica@arenasochoa.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL / REQUIERE DEMANDANTE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de impulso procesal, como también adoptar las medidas que corresponden para el trámite del proceso. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores MARÍA VICTORIA SILVA SILVA y EUSEBIO SÁNCHEZ GÓMEZ presentaron demanda a tramitarse a través del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-, como también a los señores FERNANDO TREJOS GALVIS, ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, HERNANDO YEPES PÉREZ, JESUS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ y LUIS HÉCTOR HERNÁNDEZ ACEVEDO.
2. El 2 de mayo de 2019 el Despacho admitió la demanda. En consecuencia, el 15 de agosto de 2019 se procedió a la notificación de las entidades publicadas demandadas y a librar los citatorios para la notificación de los particulares demandados. Fue así como el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD contestó el 4 de septiembre de 2019, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS- guardó silencio.
3. Por otro lado, las notificaciones de las personas naturales demandadas se encuentran que el señor FERNANDO TREJOS GALVIS fue notificado el 15 de enero de 2020, quien a su vez contestó el 13 de julio de 2020.
4. En lo que respecta a los señores HERNANDO YEPEZ PEREZ y ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO a quienes obra gestión de notificación del apoderado de la actora, sin embargo las constancias allegadas resultan ilegibles y en esa medida es imposible



AUTO INTERLOCUTORIO

determinar si los citatorios se entregaron en el lugar de notificaciones de dichas personas.

5. Por otro lado, no obra gestión de notificación en lo que respecta a los señores JESÚS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ y LUIS HÉCTOR HERNÁNDEZ ACEVEDO.
6. En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir la colaboración de la parte demandante a efectos de que, si tiene en su poder las constancias legibles de recepción de los citatorios remitidos a los HERNANDO YEPEZ PEREZ y ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, los aportes al expediente, para lo cual contará con el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia.

En caso de no contar con esta constancia, en el mismo plazo antes señalado, deberá efectuar la remisión del citatorio a su destino, por secretaría del juzgado remítanse estos citatorios a la parte actora para su tramitación.

7. En lo que respecta con los señores JESÚS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ y LUIS HÉCTOR HERNÁNDEZ ACEVEDO y atendiendo que respecto de ellos no obra constancia de tramitación del citatorio, se dispone que por secretaria del Juzgado se remita con destino al correo electrónico de la parte actora los respectivos citatorios los cuales deberán ser tramitados en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia y en ese mismo plazo deberá aportar las constancias de remisión,
8. Una vez recibida la constancia de notificación antes señalada, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de determinar el paso a seguir, lo cual dependerá de si las notificaciones son o no recibidas en la dirección indicada.

Otras decisiones

Por ultimo se dispone **RECONÓZCASE** PERSONERIA a la abogada MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.100.965.854 y tarjeta profesional No. 319.235 como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD, en los términos y para los fines del mandato concedido

En merito lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen la constancia legible de envió y recibo de los citatorios de notificación personal, de los señores HERNANDO YEPEZ PEREZ y ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO, JESUS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ y LUIS HÉCTOR HERNÁNDEZ ACEVEDO

SEGUNDO: INGRÉSESE el presente proceso al vencimiento del término previamente concedido para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE a la abogada MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD, en los términos y para los fines del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d84e7c2ab1185886ad3f2b784e99aebc8dfb518c35d34b0a711975f7f6e5e**
Documento generado en 17/05/2022 08:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó memorial mediante el cual se solicita la vinculación al proceso del señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA, personero electo del municipio de Landázuri, Santander para el periodo 2020-2024. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00247-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (ANTES NULIDAD SIMPLE)
Demandante	YAMID VIVIANA SANTANA ROA
Demandados	- MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE LANDÁZURI, SANTANDER
Vinculado	- CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA
Correos electrónicos de notificaciones	vivianaroa.0101@gmail.com contactenos@landazuri-santander.gov.co dayner0530@hotmail.com abogadojorgenunez@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DEJA SIN EFECTOS, ADECUA EL TRAMITE DE LA DEMANDA, DECLARA LA CADUCIDAD Y VINCULA A UN TERCERO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondan a efectos de impulsar el presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la vinculación al trámite del señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, corresponde definir la situación procesal del señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA quien acredita en el escrito contentivo de la solicitud de vinculación¹ que ostenta la calidad de personero del municipio de Landázuri, Santander para el periodo legal 2020 a 2024, circunstancia que, en sentir del peticionario, justifica que se le vincule como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

Advierte el Despacho que no hay asomo de duda al considerar que a la persona que resultó electa en el cargo cuya convocatoria es objeto de enjuiciamiento en esta oportunidad, le asiste de manera ostensible un interés directo en el desarrollo y en las resultas del proceso, por lo que, se ordenará la vinculación al proceso del señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA.

¹ 04. Memorial – PODER, SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

2. Medidas de saneamiento – adecuación del medio de control -

Establecido lo precedente, se advierte que, en el presente asunto mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca la demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 020 de 19 de septiembre de 2019 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Landázuri, Santander por la cual se convocó el concurso de méritos para la provisión del cargo de personero municipal de tal entidad territorial, así mismo, que se anule la Resolución No. 021 de 3 de octubre 2019, mediante la cual se modificó y aclaró el mentado acto administrativo.

Así las cosas, se vislumbra que el medio de control recae sobre un acto de convocatoria de un concurso público de méritos para la provisión del empleo publico de personero municipal, el cual, conforme a lo sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa es un acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral, el cual únicamente esta llamado a ser enjuiciado por el medio de control de nulidad electoral y junto con el acto definitivo de elección o nombramiento, en los siguientes términos:

“2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”²

Así las cosas, al ser los actos demandados, Resolución No. 020 de 19 de septiembre de 2019 y Resolución No. 021 de 3 de octubre 2019, actos preparatorios de contenido electoral, mediante los cuales se señalaron unas reglas de convocatoria para la provisión del cargo de personero municipal de Landázuri, Santander para el periodo 2020 a 2024, solo pueden ser controvertidos en sede judicial mediante el medio de control de nulidad electoral, el cual debe tener por objeto el acto definitivo, esto es, el acto de elección resultante del concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto, es oportuno traer a colación el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en lo pertinente señala que:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

Así las cosas, en virtud del deber legal que les asiste a los administradores de justicia de imprimir el trámite que corresponde, aun cuando en la demanda se hubiere indicado uno diferente, se ADECUARÁ el trámite a la demanda al medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 del CPACA³, por lo que se torna indispensable

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

³ “ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.



AUTO INTERLOCUTORIO

dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020.⁴

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado en situaciones como la presente a señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno⁵, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**”

En ese orden, al retrotraerse la actuación a la etapa de admisibilidad de la demanda, y precisado el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C⁶, se procede a revisar si la demanda cumple con los requisitos para ser admitida bajo el medio de control correcto.

Ahora bien, al plenario se aportó documento que acredita que mediante Resolución No. 003 de enero 7 de 2020⁵ se publicaron los resultados consolidados del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Landázuri, Santander, igualmente, se advierte que se allegó al plenario el acta de posesión de enero 08 de 2020⁶ que da cuenta de que el señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA se posesionó en el cargo de personero municipal del municipio de Landázuri, Santander.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el ejercicio del medio de control de nulidad electoral en el presente caso se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad, veamos:

El literal a del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

(...)”

Es decir, que el plazo que rige el computo de caducidad en el presente caso, debe, en principio, hacerse a partir del día 9 de enero de 2020, esto es, el siguiente a la diligencia de

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

⁴ 05. AUTO ADMITE DEMANDA – Expedite digital

⁵ 01. DEMANDA Y ANEXOS - Folios 68 y 69 – Expedite digital

⁶ 04. Memorial – PODER, SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Folio 8 - Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

posesión del señor CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA como personero municipal de Landázuri, Santander, sin embargo, en la mentada fecha este Despacho judicial se encontraba en vacancia judicial, por lo que el término para demandar la nulidad del acto de elección comenzó a correr el 13 de enero de 2020 y por el plazo de 30 días hábiles, lo cual implica que la nulidad del acto de elección podía ser discutida hasta el día 24 de febrero de 2020, por lo que la demandante al interponer el medio de control el día 27 de noviembre de 2020 lo hizo fuera de la oportunidad legal prevista, razón por la que la CADUCIDAD frustra la posibilidad de adoptar una decisión diferente al rechazo de la demanda y así se dispondrá.

Otras determinaciones:

De otra parte, de conformidad con el memorial contentivo del poder⁷ obrante en el expediente, se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del vinculado, al abogado JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.688.039 y portador de la tarjeta profesional numero 298.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente tramite desde el auto que admitió la demanda inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUASE el tramite del presente medio de control al de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 139 del CPACA, conforme lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHÁCESE LA DEMANDA por operación de la **CADUCIDAD** conforme lo esbozado en la considerativa de la presente decisión.

CUARTO: VINCÚLESE al trámite de la presente demanda al señor **CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le enviará comunicación de la presente providencia al correo electrónico informado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.688.039 y portador de la tarjeta profesional numero 298.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del vinculado **CARLOS DAYNER ORDOÑEZ BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁷ 04. Memorial – PODER, SOLICITUD DE VINCULACIÓN AL PROCESO Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – Folios 5 y 6 - Expediente digital

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c33b45f9affcb570987f630dc7bd465834e9dbaefcc455dcf47bed0fb75a5b**
Documento generado en 17/05/2022 08:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00144-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandantes	EDWARD ÁRBENZ QUINTERO ARAQUE Y OTROS
Demandados	- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	quinteroedw@gmail.com nestorjpereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por los gestores de la acción constitucional que nos convoca, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar¹

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, los accionantes solicitan como medida cautelar lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERA: ORDENAR a la Empresa Acuasan que mientras que se realizan los trabajos de infraestructura para canalizar las aguas objeto de desperdicio se instale una compuerta en la bocatoma de la quebrada Curití y si ya existiere, si (sic) accione manual o técnicamente una vez se halla (sic) llenado del tanque alterno que se provee el agua por dicho canal.

SEGUNDA: ORDENAR a la Personería Municipal, Cas y demás autoridades que realicen control permanente para verificar el cumplimiento de la orden emitida.”

1.2. Tramite y contradicción a la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndoles el termino de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto.

¹ 02. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES – 01. MedidaCautela.PDF - Folios 12 y 13 del Expediente Digital.

² 01. CUADERNO PRINCIPAL – 13.Auto-CorreTraslado.pdf - Expediente digital



En el referido término se recibieron los pronunciamientos que a continuación se sintetizan.

1.2.1. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E. I. C. E. – E. S. P.³

Mediante apoderado judicial ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. se opone al decreto de la medida cautelar deprecada, por cuanto considera que con la solicitud no se acredita la apariencia de buen derecho como criterio a tener en cuenta para el decreto de la cautela. Igualmente, señala que no hay prueba de la necesidad de la medida y del hecho que, ante la ausencia de su procedencia, se produzca un perjuicio, ni tampoco se advierte la puesta en riesgo de intereses generales o colectivos, lo cual se traduce, considera el contradictor, en que no se cumplió con la carga de demostrar la necesidad de la intervención del juez en aras de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Finalmente, informa al Despacho que ACUASAN EICE ESP, se encuentra ejecutando el contrato de obra No. 071 de 2021, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE DOS (02) SISTEMAS DE ALCANTARILLADO: UNO SANITARIO Y OTRO PLUVIAL, CON ESTRUCTURAS ESPECIALES TIPO BOX COULVERT, PARA LA CONDUCCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DESAGÜES EN LOS MANTENIMIENTOS GENERADOS POR LOS PROCESOS UNITARIOS EN LA P.T.A.P. DE ACUASAN E.I.C.E.-E.S.P. PASANDO POR EL BARRIO LA QUINTA, PASEO DEL MANGO HASTA SU RETORNO A LA QUEBRADA CURITÍ; EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER”, lo que permitirá mejorar el sistema y evitar cualquier contingencia futura.

1.2.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS.

Guardó silencio.

1.2.3. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER

No se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El régimen de las medidas cautelares de qué trata el artículo 25 de la Ley 472 de 1998⁴, establece que, en las acciones populares, es procedente decretar, en cualquier estado del proceso y debidamente motivadas, las medidas previas siempre y cuando se estimen necesarias “para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

A su vez, el artículo 44 del mismo estatuto señala que, en lo no regulado por dicha Ley, cuando el proceso se tramite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicarán las disposiciones que rigen en ésta.

De esta forma, en cuanto a las medidas cautelares se refiere, la Ley 1437 de 2011, optó por ampliar el catálogo de cautelas que el anterior estatuto procesal administrativo contemplaba, y consagró que, además de la medida cautelar de suspensión de los efectos

³ 02. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES – 02. Memorial-ContestacionAcuasan.pdf - Expediente Digital.

⁴ **ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.



de un acto administrativo, proceden aquellas que se “*considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, tal como lo prevé el artículo 229 de aquel cuerpo normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Igualmente, el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el juez puede decretar las siguientes medidas cautelares: 1) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible, 2) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, 3) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, 4) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y, 5) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Ahora bien, en lo que a las medidas cautelares se refiere y con el fin de que se decrete una de éstas, el legislador dispuso que se debían reunir unos requisitos mínimos, establecidos en el artículo 231, que señala:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*



- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (subrayado y bastardilla fuera del texto original)*

De la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado tanto por la ley 472 de 1998 como por la ley 1437 de 2011 – CPACA, para ordenar medidas cautelares en procesos que tengan como fin la protección de los derechos e intereses colectivos. Ahora bien, frente a su aplicación, el despacho acoge los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C – 284 de 2014, en la cual a propósito de las facultades que introdujo la ley 1437 de 2011 señaló que estas no introducen una restricción en los poderes que le confirió la ley 472 de 1998 al juez popular, advirtiendo que estos dos cuerpos normativos en lo que a medidas cautelares se refiere no son incompatibles, así:

“El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo”⁵

Visto de esta manera, se tiene que dichas normas serán aplicables realizando una interpretación de forma complementaria en términos técnicos y procedimentales.

2.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, la medida cautelar deprecada por la parte actora consistente en que se ordenó a la empresa de servicios públicos ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. que, mientras se realizan los trabajos de infraestructura para canalizar las aguas desperdiciadas, se instale una compuerta en la bocatoma de la quebrada Curití y si ya existiere, se accione manual o técnicamente una vez se haya llenado del tanque alterno que se provee el agua por dicho canal, deberá satisfacer los requisitos legales enunciados, por lo que mas adelante se procede a su estudio.

Ahora bien, se advierte que los actores populares, a pesar de que señalan que la finalidad perseguida es la de evitar un perjuicio irremediable para los derechos colectivos invocados, no realizaron en el acápite correspondiente a la solicitud de medida cautelar del libelo introductorio ningún esfuerzo argumentativo tendiente a demostrar los fundamentos que justifiquen la imposición de la medida solicitada, sin embargo, este Despacho bajo el entendido que el medio de control que nos convoca no requiere derecho de postulación para su interposición entenderá que la cautelar deprecada se sustenta en las manifestaciones contenidas en los demás apartes de la demanda.

Dilucidado lo anterior, corresponde efectuar el análisis propuesto que supone la confrontación de los argumentos de la medida cautelar con los requisitos legales que se reiteran a continuación:

- a) **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.** Se fundamenta el presente medio de control en la vulneración de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como, la seguridad y salubridad públicas, contemplados respectivamente en los literales c) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por lo que se encuentra razonablemente fundado en derecho el medio de control

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 284 de 2015. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).



impetrado lo cual satisface el primero de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico patrio.

- b) **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.** Tratándose la presente demanda de la protección de derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998, dentro de los legitimados para el ejercicio de las acciones populares se encuentra "(...) 1. *Toda persona natural o jurídica.*" y, de conformidad con el artículo 13 siguiente, "*Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.*", de manera que este requisito también se tiene por cumplido.
- c) **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.** En el caso que centra nuestra atención en esta oportunidad, es claro que la medida cautelar pretendida tiende a hacer cesar el presunto daño causado al derecho colectivo al aprovechamiento racional de los recursos naturales, en este caso del recurso hídrico, es decir su finalidad se encamina a proteger el interés público. Igualmente, no existe en el otro extremo de la balanza un interés que este llamado a ser ponderado, así como tampoco puede concluirse que la concesión de la medida genere una afectación al interés público, por lo que el obstáculo de procedencia de la medida cautelar consabido se tiene por superado.
- d) **Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Evidente resulta para este Despacho que la condición que se pretende satisfacer – además declarada por los solicitantes – es la de evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable y no responde a la necesidad de prevenir los efectos nugatorios de una eventual sentencia que acoja las pretensiones. Por lo anterior, corresponde verificar si en el asunto *sub judice* se cumple la condición referida.

Visto lo anterior, se evidencia en primer lugar, como se anotó de manera precedente, que no se realizó por parte de los solicitantes la argumentación tendiente a justificar la existencia de un perjuicio de carácter irremediable o su eventual configuración al no otorgarse la medida cautelar pretendida.

Con todo, este Despacho en desarrollo de las facultades oficiosas con las que cuenta en los tramites como en el que hoy nos convoca, efectuará una aplicación extensiva de los argumentos presentados en el contenido del escrito tuitivo para verificar si existe o no la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se tiene que el extremo activo de la relación jurídica procesal refiere que actualmente y desde que se puso en funcionamiento, esto es, hace aproximadamente ocho (8) años, el tanque alterno ubicado en el kilometro 3 que conduce al aeropuerto de San Gil, no se previó por parte de ACUASAN un sistema que controle el cierre del paso de agua una vez alcanzada la capacidad de almacenamiento del reservorio, por lo que una vez superado este límite se genera un desperdicio de agua de manera continua que atraviesa varios predios de propiedad privada y finalmente encuentra su destino en la quebrada "las animas" del barrio "Rojas Pinilla" de San Gil.

Aseveran, igualmente, que, presumiblemente, se afectan por procesos naturales o desnivel a los predios por los que cursan las aguas desperdiciadas, se generan pozos o estanques donde se visualizan criaderos de zancudos, así mismo que se



genera humedad en los inmuebles y a futuro, señalan los peticionarios, puede ocasionar una emergencia.

Igualmente, este Despacho advierte que se allega al plenario el oficio de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual ALBA LUCIA MUÑOZ NEIRA, en su condición de Jefe de la división técnica de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., en respuesta a la petición elevada por los aquí accionantes, manifiesta que: *“En aras de resolver la Pretensión de fondo ACUASAN E.I.C.E.-E.S.P estudió detenidamente la amenaza que pueden generar los sobrantes, y se tomó la decisión de trasladarlos de la planta alterna directamente a la planta principal, el procedimiento se realizará en el transcurso del mes de Enero y Parte del Mes de Febrero de 2021”*⁶

En armonía con lo señalado, se concluye, sin lugar a hesitación de ningún tipo, que la entidad accionada conoce de la existencia de una amenaza latente respecto de los efectos nocivos que pueden causar las aguas sobrantes de la planta alterna de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, a tal punto que decidió que las medidas a adoptar para controlar la situación se harían en el transcurso del mes de enero y febrero de 2021, medida que consistía en el traslado de los sobrantes de la planta alterna directamente a la planta principal, sin embargo a la fecha ello no ha ocurrido.

De conformidad con los elementos cognoscitivos que obran en el plenario, es evidente para este Despacho que la adopción de la medida cautelar deprecada tiende a evitar un perjuicio de carácter irremediable, es decir, que exige la adopción de medidas impostergables, tal como lo reconoce la entidad accionada, pero que a pesar de tal reconocimiento no ha cumplido con lo referido por lo que corresponde a esta administradora de justicia ordenar se corrija tal omisión.

Visto lo anterior, se tiene que el decreto y la ejecución de una medida cautelar tendiente a controlar el curso de las aguas sobrantes de la planta alterna de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. se muestra como una medida que en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, resulta idónea para evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, además, para hacer cesar la afectación a los derechos e intereses colectivos en el presente caso.

Así las cosas, se accederá al decreto de una medida cautelar que satisfaga los fines perseguidos por las mismas en tratándose del medio de control de protección a los intereses y derechos colectivos, la cual se considera respeta la autonomía de los estudios adelantados por la empresa de servicios públicos y además defiende los intereses y derechos colectivos involucrados en el presente, así las cosas, este Despacho modificará la medida solicitada por la parte accionante y en su lugar se decretará lo siguiente:

- Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las actuaciones administrativas pertinentes y ejecute las obras necesarias para trasladar los sobrantes de la planta alterna a la planta principal.
- En caso de que la gestión mentada no se lleve a cabo en ese término, ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, que en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir del fenecimiento del término concedido en el ordinal anterior adelante la gestión administrativa y contractual a la que haya lugar con el fin de instalar una compuerta en la bocatoma de la quebrada “Curití”, la cual deberá ser accionada manual o técnicamente una vez se llegue al límite de almacenamiento del tanque alterno de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.

Igualmente, una vez cumplido lo anterior, la empresa de servicios públicos deberá informar y acreditar con destino a este Despacho los resultados de la adopción y ejecución de la medida cautelar ordenada.

⁶ 02. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES – 01. MedidaCautelar.PDF – Folio 32 del Expediente Digital.



Finalmente, respecto de la segunda medida cautelar solicitada esto es, que se ordene a la Personería Municipal, CAS y demás autoridades que realicen control permanente para verificar el cumplimiento de la orden emitida, se abstendrá de ordenar su decreto al considerar que existen las herramientas jurídicas propias para hacer respetar las ordenes aquí impartidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE MEDIDA CAUTELAR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia:

- **ORDÉNESE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.**, que en el término máximo de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las actuaciones administrativas pertinentes y ejecute las obras necesarias para trasladar los sobrantes de la planta alterna ubicada en el kilómetro 3 vía al aeropuerto a la planta principal del municipio de San Gil, Santander.
- En caso de que la gestión mentada no se lleve a cabo en ese término, **ORDÉNESE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.**, que en el plazo máximo de **UN (1) MES** contado a partir del fenecimiento del término concedido en el ordinal anterior adelante la gestión administrativa y contractual a la que haya lugar con el fin de instalar una compuerta en la bocatoma de la quebrada “Curiti”, la cual deberá ser accionada manual o técnicamente una vez se llegue al límite de almacenamiento del tanque alterno de ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.**, para que una vez ejecutadas las medidas ordenadas informe y acredite a este despacho la realización de tales actuaciones y sus resultados.

TERCERO: DENIÉGUESE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386bbc02a845ae5909c2133ab3216ab5bf5a20a20c53f83b61f38802ff929ea8**

Documento generado en 17/05/2022 09:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez informando que ya se encuentran notificados todos los integrantes del extremo pasivo. Sírvase proveer.

San Gil, 16 de mayo de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00144-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EDWARD ÁRBENZ QUINTERO ARAQUE Y OTROS
Demandados	- EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P. - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	quinteroedw@gmail.com nestorjpereira@yahoo.es gerencia@acuasan.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co contactenos@cas.gov.co casencasa@gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fíjese el día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA LA MAÑANA (10-30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

Se advierte que conforme al inciso segundo de la disposición legal precitada, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*.

La diligencia se realizará a través de los medios electrónicos puestos a disposición a este Juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0c9f21bd91650d7f22e9ffcc8afd2eb64009c2718c27a10222a9229cd2ac56**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto¹ el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 17 de mayo de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00175-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandados	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	luisecobosm@yahoo.com.co alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se procederá a **ADMITIRLA** para tramitarla en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN**.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

¹ 07. ActaReparto6870 – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos, para su eventual intervención.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cef24e112fb357618460c2ab376d7e59d0a1de5e961335664f0d5031c08a95**

Documento generado en 17/05/2022 08:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>